

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/303/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
ALFREDO OROPEZA MÉNDEZ,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE NAUCALPAN Y LA
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE
MÉXICO AL FRENTE".

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/303/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de Alfredo Oropeza Méndez, Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan en las pasadas elecciones municipales y la coalición "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, específicamente una pinta de barda en propiedad pública, que a decir del quejoso constituyen violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Político Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 58, presentó queja en contra de Alfredo Oropeza Méndez, Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan y en contra de la coalición "Por el Estado de México al Frente" por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de colocación de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

propaganda, con motivo de la supuesta pinta de una barda propiedad federal con propaganda del entonces candidato.

2. Radicación. Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo asignándole el número **PES/NAU/PRI/AOM-PAN-PRD-MC/203/2018/06**; asimismo, y ordenó realizar diversas diligencias para mejor proveer y se reservó la admisión de la queja, así como la implementación de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. Requerimiento de información. Mediante oficios del siete de junio siguiente, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer determinadas en el acuerdo referido en el punto anterior, se solicitó diversa información al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 58 de Naucalpan; al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 58, así como al Presidente Municipal de Naucalpan. Además se realizaron otras diligencias para requerir información a diversos sujetos.

4. Procedencia de las medidas cautelares. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, luego de valorar la documentación allegada al expediente, determinó proveer favorable la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor, por lo que ordenó a los probables infractores que realizaran el blanqueamiento de la propaganda.

5. Retiro de la propaganda. Mediante escritos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 58, informaron que, en cumplimiento a la medida cautelar

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

implementada en el acuerdo referido en el punto anterior, se retiró la propaganda denunciada; lo cual fue corroborado de conformidad con el acta circunstanciada con número de folio 2513, de fecha veinticinco de junio del presente año, suscrita por el Servidor Público Electoral José César Huescas Ayala.

6. Admisión y citación para audiencia. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo en el que determinó admitir a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores y fijó lugar, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local hizo constar que compareció únicamente el probable infractor; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

8. Remisión del expediente. El veintinueve de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8386/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/NAU/PRI/AOM-PAN-PRD-MC/203/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

9. Registro y turno. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/303/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

10. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del día de la fecha y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/303/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV y 487 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que debe reunir la denuncia y estipula cuándo será desechada de plano. Este Tribunal no advierte deficiencias en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el referido artículo; asimismo, se advierte que, en fecha **veintidós de agosto** del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación a los mismos. El quejoso aduce que el domingo veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, apareció una pinta de barda de aproximadamente cuarenta metros, con la imagen del candidato de la coalición "Por el Estado de México al Frente", Alfredo Oropeza Méndez, ubicada en lo que parece una barda de un

inmueble de propiedad federal, aunado a que dicha barda es contigua por diez centímetros aproximadamente a tres torres de luz que sin duda alguna, según afirma, forma parte del equipamiento urbano.

En ese sentido, se advierte que fundamentalmente se denuncia la colocación de **propaganda en elementos del equipamiento urbano**.

Alfredo Oropeza Méndez, dio contestación a la queja instaurada en su contra, manifestando esencialmente no reconocer como propio el anuncio denunciado y aduce no haber ordenado, solicitado o ejecutado su colocación. El partido Movimiento Ciudadano a través de su representante, dio contestación a la queja en el mismo sentido.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos denunciados se acreditan; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es), se determinará la responsabilidad de los sujetos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, conforme a la metodología señalada en el considerando CUARTO de esta sentencia, se procede al estudio motivo de la queja abordando en primer lugar la existencia o inexistencia de los hechos de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

A) Determinar si los hechos denunciados se acreditan.

El partido denunciante afirma que apareció una pinta de barda con propaganda de los presuntos infractores en elementos del equipamiento urbano del municipio de Naucalpan, Estado de México; en concreto señala

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que la pinta se realizó en una barda de aproximadamente cuarenta metros la cual forma parte de un inmueble federal y es contigua por diez centímetros aproximadamente a tres torres de luz, por lo que concluye que la pinta se efectuó en elementos del equipamiento urbano.

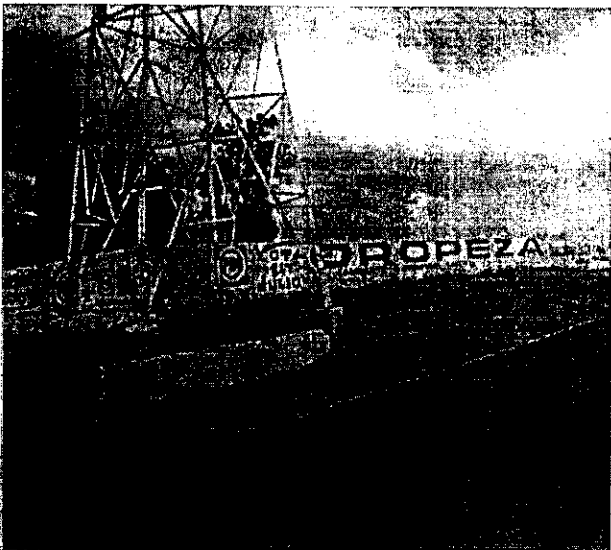
Obra en autos visible a fojas 28 a 30, la prueba documental pública consistente en el **acta circunstanciada** con número de folio **VOEM/58/23/2018**, de fecha siete de junio del presente año, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, al tratarse de un documento expedido por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En la documental en comento se hizo constar que en fecha siete de junio del presente año, se constató la existencia y contenido de una **barda perimetral** de aproximadamente sesenta metros de largo por dos metros de alto, ubicada en la *"calle Vicente Guerrero, junto al número 34, colonia Ampliación de Los Remedios, aproximadamente a cinco cuadras de la Iglesia de los Remedios en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México"*, la cual refleja esencialmente, lo siguiente:

- El emblema de los Partidos:
 - PAN
 - PRD
 - Movimiento Ciudadano

- Las leyendas:
 - "OROPEZA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNCIPAL"
 - "NAUCALPAN ES DE TODOS"
 - "COLONIA POR COLONIA"
 - "VOTA 1 DE JULIO"

En el acta, se precisa que las leyendas contenidas en la propaganda muestran letras de color azul con algunos tintes de color naranja y amarillo, todo ello sobre un fondo de color blanco. Además, al acta se adjuntaron las siguientes imágenes:



Consecuentemente, de conformidad con el acta circunstanciada folio **VOEM/58/23/2018** quedó acreditada la existencia de una pinta de barda con el contenido antes referido, la cual se difundió en la fecha en que se practicó la diligencia, es decir el siete de junio del presente año.

Por lo tanto, al quedar acreditada la **existencia de una pinta de barda** en un inmueble ubicado en "*calle Vicente Guerrero, junto al número 34, colonia Ampliación de Los Remedios, aproximadamente a cinco cuadras de la Iglesia de los Remedios en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México*", lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada y determinar si tales hechos son constitutivos de violaciones a la norma electoral.

Cabe precisar que el actor señaló que la barda denunciada se encontraba contigua por diez centímetros a una torre de luz; sin embargo, de las imágenes anexas al acta circunstanciada folio **VOEM/58/23/2018**, se advierte que sí existe una torre de luz en la zona, sin embargo, ésta se ubica afuera del inmueble en cuestión, sin que la misma sea contigua a la barda denunciada, pues si bien se encuentra cercana a la barda, la torre de luz no está unida o adjunta a ella, por lo tanto no se puede considerar la barda como parte de la torre de luz o viceversa, pues son independientes una de la otra. Aunado a lo anterior no hay ningún elemento que acredite que se fijó, pintó y/o colocó propaganda sobre la torre de luz.

En tal virtud, a continuación se analizará si la barda en la que se colocó la pinta forma parte del equipamiento urbano para determinar si actualiza o no alguna infracción a la norma electoral.

De igual manera, se puntualiza que actualmente la propaganda denunciada fue retirada; lo anterior se acredita con lo asentado en el acta circunstanciada con número de folio 2513, de fecha veinticinco de junio del presente año, suscrita por el Servidor Público Electoral José César Huescas Ayala, visible a fojas 172 a 175 del expediente que se resuelve, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de un documento expedido por la

autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

B) Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de una pinta de barda ubicada en "calle Vicente Guerrero, junto al número 34, colonia Ampliación de Los Remedios", este Tribunal procederá a determinar si ello contraviene o no, la normativa electoral. Para lo cual se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige las reglas de colocación de propaganda.

El artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prevé reglas que los partidos políticos y candidatos deben respetar en materia de la colocación de propaganda electoral estableciendo, entre otras, que la propaganda **no podrá colgarse**, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que se entenderá por "**equipamiento urbano**", a la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En general, se trata de todos aquellos **espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios

Tribunal Electoral
del Estado de México

públicos básicos por ejemplo agua, drenaje, luz, salud, educación o de recreación, entre otros.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Cabe precisar que la **prohibición** de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano que está estipulada en el artículo 262, fracción I del Código Electoral local, **se prevé respecto de la colocación de propaganda de carácter electoral**, es decir, aquella propaganda que tiene por objeto propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compiten.

Así entonces, para acreditar la infracción deben concurrir dos elementos: que la propaganda sea de carácter electoral¹ y que la misma se haya colocado en elementos del equipamiento urbano. En el caso concreto, **no se acredita el segundo de los elementos** para configurar la infracción.

¹ No obstante lo anterior, cabe señalar que este Tribunal ha interpretado que la naturaleza jurídica de dicha prohibición es salvaguardar el buen uso de los elementos del equipamiento urbano para que cumplan su fin, evitando la afectación o alteración de los servicios públicos para los que están creados; por lo tanto, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado, este Tribunal considera que la prohibición de colocar propaganda de carácter electoral en elementos del equipamiento urbano, es extensiva a cualquier otro tipo de propaganda como la propaganda política. Por lo que con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda instalada en elementos del equipamiento urbano, lo relevante para actualizar la infracción es que se acredite que la misma se haya fijado o colocado en elementos del equipamiento urbano. PES/12/2017, p. 18. Y PES/70/2018, p. 30

Esto es así porque, en primer lugar, la barda denunciada no actualiza ninguno de los supuestos que integran el concepto de "equipamiento urbano", ya que no se advierte que la barda sea una infraestructura que forme parte de una instalación hidráulica para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales; líneas de conducción y almacenamientos.

Tampoco se advierte que forme parte de las instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes, cableado, alumbrado público o faroles; y aunque afuera del terreno en el que se ubica la barda que lo bordea existe una torre de luz, la barda y la torre no son una misma estructura, al ser independientes, de tal manera que la barda denunciada no forma parte de la citada torre de luz ni viceversa, tal como se precisó en el apartado anterior; por lo tanto no se puede concluir que la barda forme parte de alguna instalación o estructura eléctrica.

De igual manera, se afirma que la barda denunciada tampoco constituye una banquetta, guarnición, puente peatonal o vehicular, carpeta asfáltica de calles o avenidas ni tanques elevados o contenedores de basura.

De tal manera que el lugar en el que se pintó la propaganda **no configura ninguno de los elementos o infraestructuras que se entienden como equipamiento urbano**, en términos de los artículos 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en segundo lugar, **no existe en autos prueba alguna** que acredite fehacientemente que la barda perimetral en la que se pintó la propaganda denunciada, **sea propiedad pública**.

Obran en el expediente que se resuelve las siguientes documentales:

- a) Oficio número **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1476/2018** del quince de junio dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Patrimonio Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan, en el que manifiesta **desconocer si el inmueble en cuestión es propiedad pública o privada**. (Foja 134)
- b) Oficio número **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1585/2018**, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con acuse de recibo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Patrimonio Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan, en el que indica que el inmueble en comento **no es propiedad municipal**, y que la subdirección a su cargo desconoce si es propiedad pública o privada. Asimismo, comunica haber remitido la petición a la Tesorería Municipal mediante oficio SHA/SUB-A/DEI/SPM/1477/2018, para que informara si dentro del padrón catastral contaba con la información solicitada. (Fojas 181-182)
- c) Copia simple del oficio **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1477/2018**, suscrito por el M. V. I. Ing. Isidro Moreno Camacho, Jefe de Catastro de Naucalpan, en el que señala que **no se encontró registro alguno del inmueble** en cuestión. (Foja 182)
- d) Oficio **SHA/SUB-A/DEI/SPM/1768/2018**, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Patrimonio Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan, en el que comunica que toda vez que **el inmueble no es propiedad municipal**, no se encuentra facultado a determinar si el mismo corresponde a propiedad privada o pública. (Fojas 183-184)
- e) Oficio **DVMN-JD-0382/2018**, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Apoderado Legal de CFE Distribución, División Valle de México Norte, mediante el cual indica que de la inspección del inmueble en cuestión, así como los archivos de CFE Distribución, **dicho inmueble así como la barda perimetral que lo delimita, no corresponde a ninguna instalación perteneciente a la Zona Naucalpan de la División Valle de México Norte de CFE, y se desconoce si el mismo es propiedad federal**, de igual forma comunicó que **la torre ubicada a fuera del inmueble** en cita es responsabilidad de CFE Transmisión. (Foja 203)
- f) Oficio **DVMN-JD-0391/2018**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Apoderado Legal de CFE Distribución Valle de México Norte, mediante el cual indica que de la inspección del inmueble en cuestión así como los archivos de CFE Distribución, **dicho inmueble, así como la barda perimetral que lo delimita, no corresponde a ninguna instalación perteneciente a la Zona Naucalpan de la División Valle de México Norte de CFE, y se desconoce si el mismo es propiedad federal**, de igual forma

comunicó que la torre ubicada a fuera del inmueble en cita es responsabilidad de CFE Transmisión, no así CFE Distribución. (Foja 212)

La prueba enlistada en el inciso c), al tratarse de una documental privada en copia simple, se le concede valor probatorio indiciario, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre lo que se pretende acreditar con ella de conformidad con el artículo 437, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, a las restantes documentales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En ese sentido, de análisis de las documentales de referencia se concluye que no existe registro alguno que refiera que el inmueble en el que se ubica la barda denunciada sea de propiedad municipal, o sea de naturaleza pública.

Cabe decir que en materia probatoria, la principal característica de los procedimientos como el que se resuelve, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas; lo anterior, siguiendo el criterio contenido en la

jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". De tal suerte que correspondía al denunciante ofrecer los elementos probatorios que permitiera acreditar fehacientemente la irregularidad denunciada.

En virtud de todo lo anterior, no puede tenerse por acreditada la infracción denunciada, porque del análisis de las pruebas que obran en autos no hay elementos para desprender que la barda en la que se pintó la propaganda constituya un elemento del equipamiento urbano, aunado a que no se acreditó que la misma sea de propiedad pública, por lo que resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia derivada de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en los términos señalados la presente resolución.

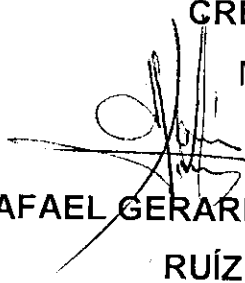
NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme a derecho proceda y publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

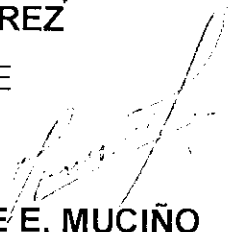
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALDEZ JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS